

En Valparaíso, a veintidós de Diciembre del año dos mil quince.

CERTIFICO: Que han transcurrido los términos legales y no hay constancia en autos de haberse interpuesto recurso alguno en contra de la sentencia de fecha de veinticinco de Septiembre del año dos mil quince, que rola a fojas 55 a 56, encontrándose firme y ejecutoriada.

LILIANA ARAYA CAMPOS
OFICIAL PRIMERO
SECRETARIA SUBROGANTE
LILIANA ARAYA CAMPOS
SECRETARIA (S)

ES COPIA FIEL

ISS COPIA FILE



Primer Juzgado de Policía Local Valparaíso

Causa 2216/15.-

Valparaíso, a veinticinco de septiembre del año dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 1, rola denuncia por presunta infracción a la Ley 19.496, y, demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por JUAN RAÚL GUERRA CASTRO, mantenedor de condominio, domiciliado en calle Santiago Díaz N° 112, Rocuant Alto, Valparaíso, en contra de tiendas "LA POLAR", representada para los efectos del artículo 50 c, inciso tercero y 50 d), de la ley 19.496, por LUIS OCAMPO, ambos domiciliados en Avda. Argentina N° 151-199, Valparaíso, solicitando, EN LA PRIMERA, sea condenada por las infracción que señala al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas, y, EN LA SEGUNDA, al pago de \$ 30.000, por los gastos en movilización que debió incurrir para llevar el televisor en dos oportunidades a la tienda y a la suma de \$ 206.436, por el valor del televisor; y, de \$ 70.000, por concepto de daño moral, derivado del malestar ocasionado por la actitud de la empresa denunciada y demandada. Funda sus acciones en el hecho que haberlo adquirido de la denunciada y demandada un televisor marca LED, marca L.G, de 32 pulgadas, con fecha 18 de julio del año 2013, conforme Boleta de compra N° 49929423, con garantía extendida por dos años, casi al completar el año, e, intentar hacer valer la garantía extendida, esto le fue negado, señalándosele que estaba fuera de plazo, lo que no es efectivo, y, que no obstante haber solicitado la intervención del Servicio Nacional del Consumidor, no ha obtenido resultado, por lo que solicita sea sancionada, y, condenada al pago de las indemnizaciones que pretende.

A fs. 8, comparece JUAN RAÚL GUERRA CASTRO, quien con sus dichos ratifica las acciones interpuestas a fs. 1, precisando que el televisor falló casi al cumplir un año de la fecha de compra, efectuada el 18 de julio del año 2.013, y, que al reclamar la garantía extendida de dos años le fue negada señalándosele que se encontraba vencida.

A fs. 11, rola presentación de la parte denunciante y demandante en el sentido de señalar que el representante legal, de la denunciada y demandada es MARIO CAMPAÑA.

A fs. 18, rola presentación del abogado JAVIER ANDRÉS DELGADO CASTILLO, en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A., ambos con domicilio en Avda. Libertad N° 1405, Oficina 1603, Viña del Mar, en virtud de la cual se hace parte.

JULIO 2015

ES COPIA FIEL

A fs. 26, rola comparendo de estilo decretado, el que se lleva a efecto con la asistencia de ambas partes.

El denunciante y demandante quien ratifica sus acciones, solicitando que se de lugar a ellas.

La parte denunciada y demandada, por escrito que rola a fs. 22, contestando las acciones interpuestas, solicita su rechazo, con costas, por cuanto éstas se encuentran prescritas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496, ya que según señala el denunciante el producto presentó fallas "casi al cumplirse un año de su compra", es decir no más hay del 18 de julio del año 2014, y, las acciones fueron ingresadas al Tribunal con fecha 23 de febrero del año 2.015. En subsidio, alega la inexistencia, o, excesiva estimación del daño, y, que no se le condene en costas, al no resultar totalmente vencida.

Se deja constancia que llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

A fs. 27, rola medida para mejor resolver.

A fs. 53, rola oficio N° 1305, del Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, en que remite antecedentes respecto del reclamo a que se refieren los antecedentes.

CONSIDERANDO:

1.- Que JUAN RAÚL GUERRA CASTRO, denunció y demandó civilmente a la tienda "LA POLAR", representada por MARIO CAMPAÑA, por haber incurrido en vulneración a la ley 19.496, al no habérsele respetado el derecho que tenía como consumidor respecto a la garantía extendida de 2 años, que tenía por el producto que había comprado con fecha 18 de julio del año 2.013, conforme Boleta de compra N° 49929423, consistente en un televisor marca LED, marca LG, de 32 pulgadas, el que falló casi al cumplir un año, señalándosele que ésta se encontraba vencida, lo que no es efectivo, y, no obstante haber solicitado la intervención del Servicio Nacional del Consumidor, no ha obtenido solución, solicitando se le condene a las multas establecidas en el cuerpo legal antes citado y a la indemnización que pretende.

2.- Que la parte denunciada y demandada, al contestar las acciones interpuestas por escrito que rola a fs. 22, alega la prescripción de la acción persecutoria. En subsidio, la

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL

A fs. 26, rola comparendo de estilo decretado, el que se lleva a efecto con la asistencia de ambas partes.

El denunciante y demandante quien ratifica sus acciones, solicitando que se de lugar a ellas.

La parte denunciada y demandada, por escrito que rola a fs. 22, contestando las acciones interpuestas, solicita su rechazo, con costas, por cuanto éstas se encuentran prescritas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496, ya que según señala el denunciante el producto presentó fallas "casi al cumplirse un año de su compra", es decir no más hay del 18 de julio del año 2014, y, las acciones fueron ingresadas al Tribunal con fecha 23 de febrero del año 2.015. En subsidio, alega la inexistencia, o, excesiva estimación del daño, y, que no se le condene en costas, al no resultar totalmente vencida.

Se deja constancia que llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

A fs. 27, rola medida para mejor resolver.

A fs. 53, rola oficio N° 1305, del Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, en que remite antecedentes respecto del reclamo a que se refieren los antecedentes.

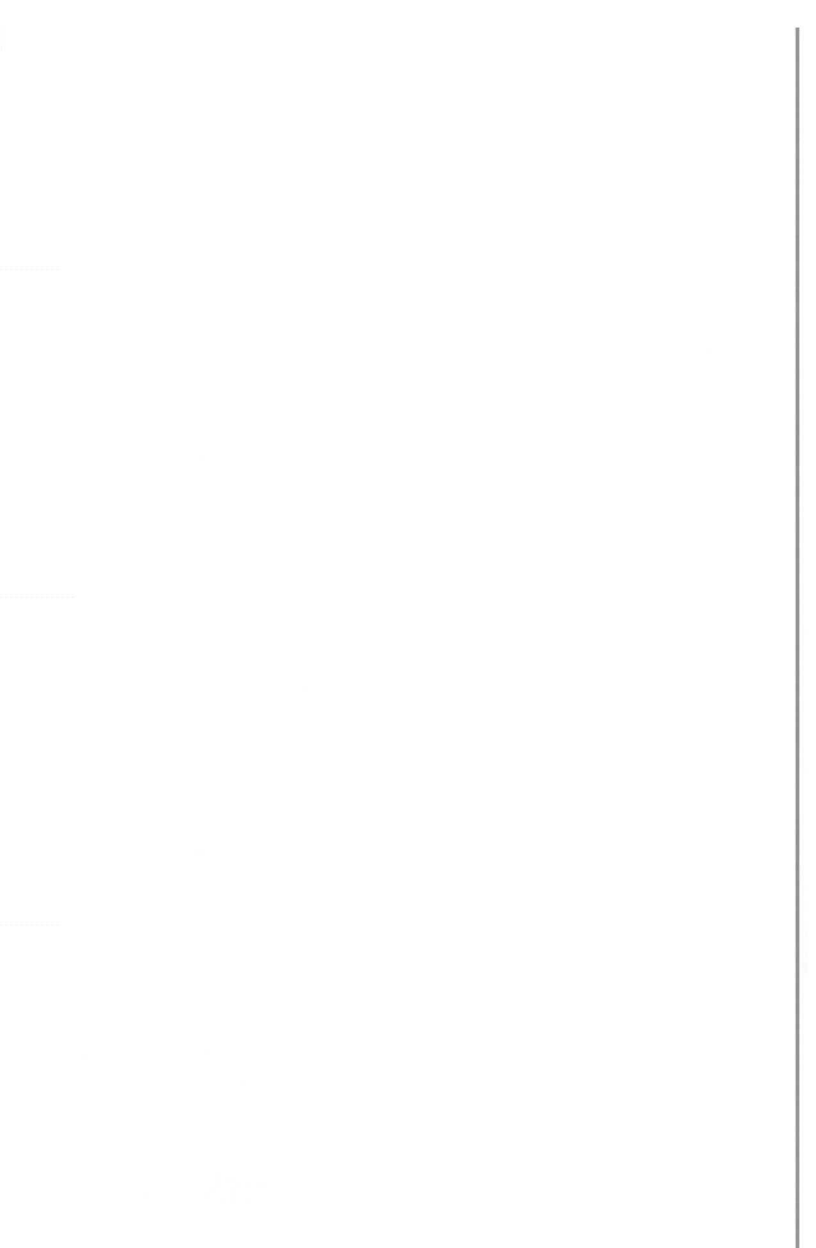
CONSIDERANDO:

1.- Que JUAN RAÚL GUERRA CASTRO, denunció y demandó civilmente a la tienda "LA POLAR", representada por MARIO CAMPAÑA, por haber incurrido en vulneración a la ley 19.496, al no habersele respetado el derecho que tenía como consumidor respecto a la garantía extendida de 2 años, que tenía por el producto que había comprado con fecha 18 de julio del año 2.013, conforme Boleta de compra N° 49929423, consistente en un televisor marca LED, marca LG, de 32 pulgadas, el que falló casi al cumplir un año, señalándosele que ésta se encontraba vencida, lo que no es efectivo, y, no obstante haber solicitado la intervención del Servicio Nacional del Consumidor, no ha obtenido solución, solicitando se le condene a las multas establecidas en el cuerpo legal antes citado y a la indemnización que pretende.

2.- Que la parte denunciada y demandada, al contestar las acciones interpuestas por escrito que rola a fs. 22, alega la prescripción de la acción persecutoria. En subsidio, la

10/11/15


ES COPIA FIEL



inexistencia del daño, y, la excesiva estimación del mismo, solicitando no se le condene en costas.

3.- Que el artículo 26, de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, prescribe que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley, prescribirán en el plazo de 6 meses contados desde en que se haya incurrido en la infracción respectiva.

4.- Que el artículo 14 de la ley 18.287, permite apreciar los antecedentes de la causa conforme las reglas de la sana crítica y en mérito a esta facultad, teniendo en especial consideración que el denunciante en su presentación que rola a fs. 1, señala haber adquirido un televisor marca LED, marca LG, de 32 pulgadas, de la denunciada y demandada, el 18 de julio del año 2.013; la fotocopia del documento acompañado por la denunciante y demanda que rola a fs.10, consistente en la fotocopia de la boleta de compra de la fecha antes señalada por el denunciante; y, la fecha de la presentación de la denuncia y demanda efectuada el día 23 d febrero del 2.015, se procederá en consecuencia a acoger la excepción de prescripción de la acción persecutoria alegada por la parte denunciada y demandada.

POR TANTO y en mérito a lo dispuesto en la ley 15.231, ley 18.287 y ley 19.496;
RESUELVO:

Que se declara prescrita la acción persecutoria interpuesta a fs. 1, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley 19.496, negándose lugar, además, a la acción civil indemnizatoria, al encontrarse prescrita la primera.

Anótese y Notifíquese.

Resolvió el Juez Titular don OSCAR SUÁREZ PIZARRO.

Autorizó la Secretaria Titular doña PAOLA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.

ES COPIA FIEL

1961
MAGGI ALBERTI
OGGARA

MAGGI ALBERTI